



MEMORANDO

4120 - 3 - 42688

Bogotá, D. C., **10 AGO 2012**

PARA: Nubia Orozco Acosta
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento.

DE: Roberth Lesmes Orjuela
Jefe Oficina Asesora Jurídica

10 AGO
J.B.
10:29 am

Asunto: Solicitud de Apoyo Jurídico.

En atención a su solicitud de apoyo de la Oficina Asesora Jurídica para definir el trámite que se debe surtir con respecto de un estudio ambiental (Diagnostico Ambiental de Alternativas – DAA.), que cuenta con auto de inicio de trámite de evaluación, pertinencia de realizar visita de evaluación y en torno a solicitar información adicional, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Conforme con lo establecido en el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en virtud del principio de eficacia, las autoridades deben procurar que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales; en éste orden, inicialmente lo pertinente, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del mismo Código², es

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitoria, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.



requerir al peticionario la información adicional necesaria para que el propósito de evaluación del estudio ambiental indicado se realice de una manera efectiva, señalando igualmente que el no cumplimiento de lo dispuesto en el requerimiento, dentro del término que para el efecto se fije, dará lugar a considerar el desistimiento de la solicitud por parte del peticionario.

Al respecto y teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 2820 del 2010, "El Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA, tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad", es necesario que la información sea completa, de acuerdo con lo establecido en los respectivos términos de referencia y demás requerimientos establecidos por la autoridad, para que cumpla con los propósitos de *"integrar ambiental, económica y socialmente los criterios para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad propuesta, con opciones alcanzables y razonables"*³, por lo que nada impide que se haga el requerimiento de información adicional.(Subraya fuera de texto).

En este sentido, la norma que prevé el procedimiento especial (Decreto 2820 de 2010), no prohíbe requerir información adicional cuando se presenta un DAA, por lo cual no se modifica la potestad otorgada a la autoridad ambiental en el artículo tercero de la Resolución **1255 del 30 de junio de 2006** *"Por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para proyectos puntuales y se adoptan otras determinaciones"*⁴, entre los cuales están los identificados con el código DA-TER-4-01, que señala que es posible la exigencia de información adicional, aun cuando el estudio se ha presentado de conformidad con los términos de referencia establecidos, por lo que observando los objetivos con mayor razón debe exigirse en aquellos que no han cumplido de manera completa con todos los lineamientos.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

³ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Bogotá. (2003), Manual de evaluación de estudios ambientales, criterios y procedimientos, pág. 27.

⁴ Resolución 1255 de 2006. **ARTÍCULO TERCERO:** La presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas con sujeción a los términos de referencia contenidos en esta resolución, no limita de manera alguna la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, a pesar que la misma no esté contemplada en los términos de referencia, ni garantiza la elección de alguna de las alternativas presentadas.



Sin embargo, en el evento en el que se considere que la información reviste tal precariedad que resulta inviable su análisis y evaluación, en el estudio debe considerarse la posibilidad de negar la escogencia de una alternativa, teniendo en cuenta que de acuerdo con el Decreto 2820 de 2010, el Diagnostico Ambiental de Alternativas – DAA, permite a la Autoridad Ambiental evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad, con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse⁵; así, la insuficiencia de la información, no solo contraria el precepto que establece que las normas de orden público, son de obligatorio cumplimiento, de manera general, salvo las excepciones establecidas en la ley y que de continuar el trámite administrativo sin requerir la información adicional o habiéndose requerido ésta no se hubiera allegado o continúe siendo precaria, se estaría actuando en sentido opuesto a lo dispuesto en la norma.

Así, en los términos de los artículos 16 y 20 del Decreto 2820 de 2010, debe evaluarse que el Diagnostico Ambiental de Alternativas – DAA, cumpla con lo establecido en los artículos 14, 17 y 19 del mismo y siguiendo los lineamientos del “Manual de evaluación de estudios ambientales, criterios y procedimientos”, siendo claro que de no cumplirse, se debe negar la escogencia de una de las alternativas presentadas, ya no por el contenido material sino por el contenido formal, haciéndose la precisión de que el estudio podrá volverse a presentar reuniendo los requerimientos legales.

Hechas las anteriores apreciaciones, resulta viable conforme con lo establecido en el Instructivo D, “Elaboración de conceptos técnicos de evaluaciones ambientales” del “Manual de evaluación de estudios ambientales, criterios y procedimientos”, que se adopte cualquiera de las dos posiciones, por un lado, la de **requerir al peticionario la información adicional faltante o negar la escogencia de una alternativa**, el primero por considerar que la información no es suficiente para realizar un proceso de evaluación que cumpla con los propósitos señalados para éste tipo de estudio ambiental y el segundo por la falta de cumplimiento de requisitos formales.

En este orden de ideas, independiente de la decisión que sea adoptada por el grupo técnico que tenga a su cargo el asunto, no se considera aceptable el desgaste al que la

⁵ Decreto 2820 de 2010. Artículo 17°. Objeto del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. El Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA, tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse.



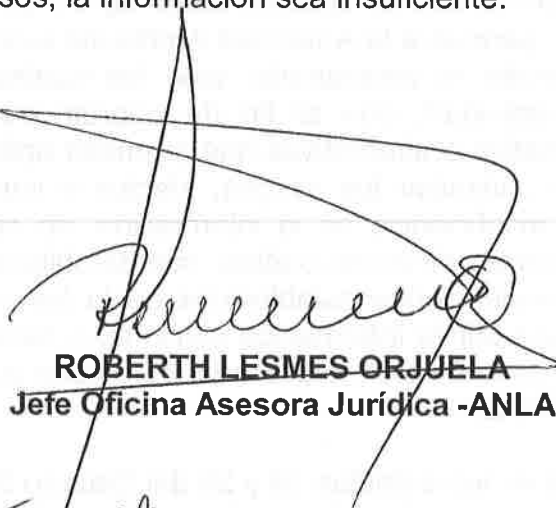
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

administración se vería avocada, realizando labores que con anterioridad ya están identificadas y definidas como insuficientes para lograr un adecuado proceso de evaluación, por lo cual no es pertinente la realización de visita alguna, en tanto, que en cualquiera de los dos casos, la información sea insuficiente.

Cordialmente,



ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica -ANLA

Elaboró: Julián David Benítez Rincón - Abogado OAJ - ANLA

Revisó: Daniel Ricardo Pérez Delgado - Profesional Especializado OAJ - ANLA